

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede la señora LINA MARCELA MARQUEZ VILORIA solicita al Despacho se le conceda la figura del ampro de pobreza a fin de que se le designe un apoderado para que inicie en su nombre un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

11 de octubre de 2021

Lu2 Heidi HS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 354.

REF. : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE : LINA MARCELA MARQUEZ VILORIA.

DDO : EDWIN MIGUEL BARRERA MALDONADO.

ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita la señora LINA MARCELA MARQUEZ VILORIA se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P., para que se le designe apoderado que la represente en un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, aduciendo que no se encuentra en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, pantallazo de consulta del SISBEN realizado el 29 de septiembre de 2021 en el cual se observa que su puntaje es B4 "pobreza moderada", que de acuerdo con la entidad referida se trata de aquella población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo que se encuentra en pobreza extrema (Grupo A), además, según el Departamento para la prosperidad social, se trata de una población que podría caer en pobreza monetaria extrema si sufriera un choque económico adverso.

Así las cosas, por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de

auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia,

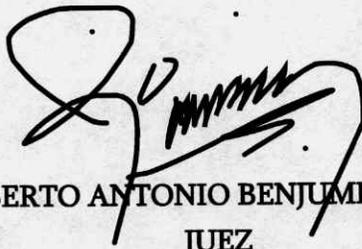
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LINA MARCELA MARQUEZ VILORIA la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora LINA MARCELA MARQUEZ VILORIA, para que la represente e inicie en nombre de esta proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS en contra del señor EDWIN MIGUEL BARRERA MALDONADO.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 099 fijado hoy 12/10/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Luz Heidi PLS</i> El secretario</p>
